REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 030

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00308-00
E/te: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA
E/do: DIEGO ALEJANDRO BARRIOS

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA a través de endosatario en procuración, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, fundamentada en los siguientes hechos:

Que el demandado y la señora JOSEFINA DUPONT giraron letras de cambio a favor de MARÍA IMELDA VALLEJO las cuales sumados los valores de cada una, ascienden a cuatro millones quinientos mil pesos, con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2019. Dichos títulos fueron endosados por el mismo valor a la ejecutante.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de cada una de las letras de cambio y los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación; por las costas y gastos de la ejecución.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el endosatario en procuración, se repartió el 31 de agosto de 2022, que por auto No. 2320 del 24 de octubre de 2022, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 2321 del 24 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El ejecutado se notificó en las instalaciones del despacho el 3 de marzo de 2023 y oportunamente allegó pronunciamiento, indicando que las letras de cambio se hicieron exigibles en julio de 2015 y que su diligenciamiento no se hizo conforme la ley, por lo que el acreedor – tenedor, valiéndose de que el título estaba con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, llenó sus espacios de manera contraria a la voluntad del deudor. Que el demandado adelantó proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en el año 2016 y dentro de los acreedores estaba Mary Vallejo, a quien se le notificó el proceso. Sostuvo que como las letras fueron giradas por dos personas, el demandado sólo hizo uso de tres millones de pesos y no de los cuatro millones y medio que se reclaman en la demanda. Que en la actualidad JOSEFINA DUPONT está fallecida por lo cual la totalidad de obligaciones prescritas se dirigen en contra del demandado. Indicó que se han venido cancelando las obligaciones a la acreedora inicial con un interés que excede la tasa de usura.

Propuso las excepciones de:

-Prescripción de la obligación: Que las letras giradas tuvieron fecha de vencimiento o exigibilidad en julio de 2015, como consta en el trámite de insolvencia.
-Nulidad relativa por dolo: Porque con el endoso se intenta que no aparezca relacionada Mary Vallejo, quien fue notificada del proceso de insolvencia y donde realmente aparecen las fechas de vencimiento de las letras de cambio.
-Alteración del texto del título: Las letras de cambio fueron diligenciadas por sus tenedores, contraviniendo la voluntad de los deudores respecto a la fecha de vencimiento y exigibilidad. La fecha convenida para restituir capital e intereses fue julio de 2015 y no la indicada por la demandante. Y los intereses legales en realidad eran a una tasa desmesurada del seis por ciento.

Con auto No. 1831 del 27 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas y el ejecutante oportunamente se pronunció. Dijo que las letras de cambio cumplen con los requisitos de ley y que su exigibilidad como se demuestra es el 2 de septiembre de 2019 y requirió se acredite con recibos los intereses del 6% de que habla el demandado. Se opuso a la excepción de prescripción y dijo que se requería se aportara la notificación de insolvencia. Refirió otro proceso ejecutivo que ha tenido en contra el demandado, que terminó por pago total, por lo que con base en ello, cuestionó el argumento de la insolvencia.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en los títulos valores (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1° y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo personas naturales. La demandante está representada por abogado y el demandado también.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configuran las excepciones de prescripción de la obligación, nulidad relativa por dolo y alteración del texto del título?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (…) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó cuatro letras de cambio sin número y con base en ellas se libró mandamiento de pago.

Se pasa a estudiar las excepciones planteadas.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

La parte ejecutada discute que la fecha de vencimiento de los títulos valores era julio de 2015 e invoca que ello se puede corroborar con el trámite de insolvencia, sin embargo sólo aportó una petición de audiencia de conciliación en proceso de insolvencia, que ni siquiera tiene algún recibido y donde sí se relaciona una obligación a favor de la acreedora inicial Mary Vallejo, que endosó los títulos a la hoy ejecutante, pero no se comprueba que se trate de las mismas obligaciones objeto de la ejecución.

Sobre la prescripción de la acción cambiaria, retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, radicación 76-111-31-03-003-2008-00071-01, proceso: ejecutivo singular, demandante: ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS, demandados: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS, motivo: apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

"Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice "acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal". Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio."

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) …..; …… 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…)"*

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

"En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede

presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular[1]*. (Se destaca).*

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.[2]

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural."

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA a través de endosatario en procuración, fue presentada **el día 31 de agosto de 2022**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 2320 de octubre 24 de 2022) se **notificó por estado a la parte demandante el día 25 de octubre de 2022.**

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió al demandado el 3 de marzo de 2023.

El término de un (01) año, que refiere el art. 94 del CGP, se cuenta a partir del día 25 de octubre de 2022 y se vencía el día 25 de octubre de 2023; dentro de este lapso de tiempo se notificó al demandado por lo que los efectos de interrupción de la prescripción se dieron desde la presentación de la demanda, o sea desde el 31 de agosto de 2022 y al haber reiniciado un nuevo término de prescripción, al momento de notificar al ejecutado, este no ha vencido.

Por lo anterior, se despacha de forma desfavorable la excepción.

NULIDAD RELATIVA POR DOLO.

Los fundamentos para proponer esta excepción no se acreditan; el art. 167 del Código General del Proceso, enseña: ***"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

A la luz de la Carta Política se tiene:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Los argumentos del ejecutado tocan aspectos subjetivos y atendiendo a la norma en cita, el dolo que se alega se debió probar; máxime que alude a que la génesis de la excepción es la notificación del proceso de insolvencia económica adelantado por el deudor y que fue

[1] *Cfr.* Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).
[2] Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

notificado a Mary Vallejo, pero como ya se refirió, tal proceso ni siquiera se prueba se haya adelantado y sólo se aportó una solicitud a la que ni siquiera se demuestra se le haya dado trámite alguno. Se descarta esta excepción.

ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO.

A través de esta excepción, se plantea en síntesis que las letras de cambio fueron diligenciadas contrariando la voluntad de los deudores respecto a la fecha de vencimiento y exigibilidad, así como los intereses que en realidad se cancelaron en cuantía del 6%.

El artículo 622 del Código de Comercio, señala:

> *"**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ**>. Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo** podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> ***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.".* -Resalta el Juzgado-

En este sentido, dado que no se requiere autorización expresa para llenar los espacios en blanco, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada uno de ellos, "*el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*"[3]; al respecto no existe medio probatorio alguno que establezca, que existía un acuerdo para diligenciar la fecha de vencimiento e intereses de una manera diversa a como se hizo.

Respecto al tema, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en providencia del 30 de junio de 2009, radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-0[4], señaló:

> *"conforme a **principios elementales de derecho probatorio**, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último,*
>
> *…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

[3] CSJ SC, providencia del 15 de diciembre de 2009, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[4] M.P. Edgardo Villamil Portilla

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."

La misma Corporación, en sentencia de tutela STC12527-2016, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

"En el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, toda vez que el Tribunal acusado consideró, en el fallo de 27 de abril de 2016, desestimatorio de las excepciones planteadas por los demandados en el juicio censurado, que si bien es cierto la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco sin carta de autorizaciones escrita, ello no descartaba que hubiesen sido verbales o incluso posteriores al momento de la celebración del negocio jurídico ajustado entre las partes, lo que no desvirtuaron los ejecutados; y que tal proceder no desnaturaliza el título valor porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia, en caso de estar demostrada la desatención del acreedor respecto de lo pactado, debe valorarse el instrumento de acuerdo con lo realmente negociado.

En efecto esa Corporación expuso que:

(…) importa acotar que la situación descrita no puede comportar, indefectiblemente, la ineficacia del mentado cartular, puesto que la ausencia de instrucciones para llenar el documento o el irrespeto de las recomendaciones para el diligenciamiento del título, no desvirtúa el mérito ejecutivo atribuido al mismo por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en tales eventos, lo procedente es la adecuación del instrumento a la voluntad real de las partes.
(…)
Y soportados en el mismo contrafuerte fáctico, tales medios defensivos se desvencijan desde su asiento, al quedar evidenciado en la foliatura que el cartular fuente de la recaudación, fue creado con espacios en blanco, sin pliego de recomendaciones para su llenado, correspondiéndole a la parte ejecutada, suscriptora del título valor, acreditar que se desobedecieron los términos del negocio causal, consistente en el contrato de mutuo con interés celebrado (…) Empero, esa carga probatoria no fue asumida eficazmente por los demandados, toda vez que no demostraron el llenado abusivo del instrumento, en lo referente a inclusión de firmas, parte del valor, fecha de vencimiento y de creación, pues, como quedó expuesto, el hecho de no impartirse las aludidas instrucciones, por sí solo no le resta mérito ejecutivo al título (…)"

Se descarta entonces, la excepción estudiada, siendo procedente seguir adelante con la ejecución y disponer lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de prescripción de la obligación, nulidad relativa por dolo y alteración del texto del título, por lo expuesto.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2320 del 24 de octubre de 2022, providencia proferida a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, en contra de DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($540.000.oo) M/CTE, a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05163e81f813983b8277f88f6c86ff7e2b4d6f5f7a7a1b097c105071819a38fe**
Documento generado en 16/11/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2884

Doctor:
SANTIAGO TACUÉ ORDOÑEZ
Centro comercial La Casona, oficina 119, barrio Bolívar de esta ciudad
Teléfono celular 3186964375
Correo electrónico: santiago.tacue@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2694 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad lítem de ELIZABET MELLIZO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 24.428.420, ANGEL ALFONSO ROSALES ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.916.105; dentro del proceso Declarativo de pertenencia, bajo radicado 2022-00373-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

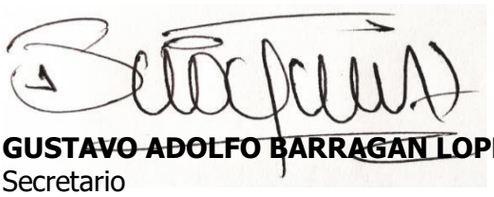

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2694

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuestoen el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem de ELIZABET MELLIZO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 24.428.420, ANGEL ALFONSO ROSALES ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.916.105 , al abogado SANTIAGO TACUÉ ORDOÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.925 y T.P No. 377.602 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección centro comercial La Casona, oficina 119, barrio Bolívar de esta ciudad, teléfono celular 3186964375, correo electrónico: santiago.tacue@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759349dc592e222fdeb9cd03c2eb076614cfdf9e7ec0aabd1b3c57337bc8a02c**

Documento generado en 16/11/2023 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2883

Doctora:
DEICY VELASCO VALENCIA
Calle 4 No. 7-32, Edificio Asociación Caucana de Ingenieros, oficina 206 de esta ciudad
Teléfono celular 3217830125
Correo electrónico: deicyvelascovalencia@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2693 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad lítem de las PERSONAS INDETERMINADAS; dentro del proceso Declarativo de pertenencia, bajo radicado 2022-00373-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensora de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

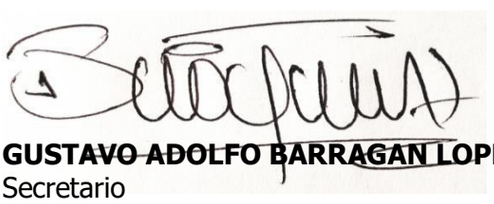

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2693

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuestoen el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada DEICY VELASCO VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.324.553 y T.P No. 183.570 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 4 No. 7-32, Edificio Asociación Caucana de Ingenieros, oficina 206 de esta ciudad, teléfono celular 3217830125, correo electrónico: deicyvelascovalencia@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4e06adce450a174edef9be2d1369f9a5ecaf8dea34df4b66fbad0f2291b191**

Documento generado en 16/11/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00069– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6.
D/do: MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.703.199

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2457 del 17 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.149.587.oo
NOTIFICACIONES	$13.000.0
TOTAL	$1.162.587.oo

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($1.162.587.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2678

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00069– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6.
D/do: MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.703.199

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ab65a1e4736959f2c2a307bb05dcc61a57159f1fc4ebbf2e3acc70573e982**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2398 del 5 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$ 324.800.oo
NOTIFICACIONES	$.0
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	$45.400.oo
TOTAL	$370.200.oo

TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($370.200.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2676

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74a42b72238b38a2d4c3ba280734b402b30aafdaa09f8c0f8539aff0854458**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2396 del 9 de octubre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$1.985.042.oo
NOTIFICACIONES	$8.000.0
TOTAL	$1.993.042.oo

TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($1.993.042.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2674

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce207ad129244db9f48041057cb710ef83ff852ad70645974d102c72d6df8f7**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2356 del 2 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$2.176.363.oo
NOTIFICACIONES	$8.000.oo
TOTAL	$2.184.363.oo

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.184.363.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2672

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fec4f15b9cf27a88b13fb47b1c82864fa023e25cedd5d1fdc2069ffdad9da8**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2683

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.851

La parte demandante allega memorial, informando haber realizado el proceso de notificación personal a la parte demandada conforme la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al momento de revisar el memorial enviado al demandado, se evidencia que dice:

"…USTED DEBERÁ COMUNICARSE CON ESTE JUZGADO… LO ANTERIOR PARA QUE SE LE SURTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA. CON EL ENVÍO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO SE LE INCLUYE LA DEMANDA PRESENTADA…

…SE ENTENDERÁ REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE EN LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRÓNICO…"

Dentro del memorial se evidencia que se le informa al demandado, que se presente ante el juzgado con el fin de que se le surta notificación personal y en el mismo memorial se le informa que se entenderá notificado personalmente transcurridos 02 días hábiles, lo cual genera confusión para ejercer el derecho de defensa.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se ordena a la parte demandante realizar la notificación en debida forma.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.851

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba430820237f2bf2c577791dc3ad01bf103f0d0b3abcb9dcaa64a69aa79c400**
Documento generado en 16/11/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2355 del 2 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.997.469.oo
NOTIFICACIONES	$8.000.oo
TOTAL	$ 2.005.469.oo

TOTAL: DOS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.005.469.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2671

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e573834c185f035327355a3ed68110f8c0eaa065c6394cf95dc718dd53666**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2341 del 28 de septiembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$115.395.oo
NOTIFICACIONES	$.0
TOTAL	$ 115.395.oo

TOTAL: CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($115.395.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2673

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1bf00b6dda15fbf39c56a2f7c1c79d195fae2dcb5d81b6bb398206ef434d3**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00182-00
Dte. BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4
Ddo. CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2400 del 5 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.274.959.oo
NOTIFICACIONES	$20.000.0
TOTAL	$2.294.959.oo

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.294.959.oo) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2677

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00182-00
Dte. BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860002964-4
Ddo. CRISTHIAN HIGINIO FERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1061760365

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211495b460816cd4ae7eebfb656bb790db89ea1289b9c15a01ace9756ff931f**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 2397 del 9 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$45.705.oo
NOTIFICACIONES	$.0
TOTAL	$45.705.oo

TOTAL: CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($45.705) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2675

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203e3501b2d908a6c69802b74dcf3f527373e9f00a7b33e8995750fb66e78e5**

Documento generado en 16/11/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2691

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00291-00
D/te.: NOHEMI GUENGUE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.422.682
D/do.: LUZ MARITZA MANQUILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.516.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2449 del 12 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2449 del 12 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por NOHEMI GUENGUE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.422.682, en contra de LUZ MARITZA MANQUILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.516, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00291-00
D/te.: NOHEMI GUENGUE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.422.682
D/do.: LUZ MARITZA MANQUILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.516.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf191746ab609f11e525a081d4143e5e8639118e64340ef84d9b957c33f9532**
Documento generado en 16/11/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2684

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00319-00
D/te: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 890.903.937-0.
D/do: JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.838.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 890.903.937-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.838.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que la información fue reportada por el demandante y se obtuvo de la solicitud de vinculación, lo cierto es que no se aporta evidencia de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". -Destaca el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 890.903.937-0, en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.838, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS SAS para actuar en representación del ejecutante, quedando autorizada para actuar en este proceso la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA con C.C. No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb63fb3330dcb0051358bdaa39d891c6b05a11fa284add04fe300764f0a8773**
Documento generado en 16/11/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2685

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00322– 00
D/te: WALDINO CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.467.
D/do: JOSÉ MIGUEL SAMBONI ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.246.542.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WALDINO CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.467, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ MIGUEL SAMBONI ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.246.542.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000) más intereses, título con fecha de vencimiento al 31 de marzo de 2021. Obligación a favor de WALDINO CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.467 y a cargo de JOSÉ MIGUEL SAMBONI ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.246.542.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WALDINO CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.467, y en contra de JOSÉ MIGUEL

SAMBONI ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.246.542, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de abril de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.797.677 y T.P. No 335.262 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563a05341f575da1eaeda40ae1909290564a73e9bc57edbe7ca74a910c5e4ef**

Documento generado en 16/11/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2687

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4.
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré sin número por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($34.093.816) más intereses. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4. y a cargo de LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, y en contra de LUIS MIGUEL

BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($34.093.816), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354.159 del C.S. de la J. y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 del C.S. de la J., en los termino solicitados. NO se reconoce como dependientes judiciales a NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, por cuanto no se acredita su condición de abogadas o estudiantes de derecho.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, persona jurídica identificada con NIT No 900271514-0 conforme al poder a ellos conferido y se autoriza a actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8ea1e6726b30e26b2d3c9765d43baf34e29cadb1a673ddcfa05e33adf1d97**

Documento generado en 16/11/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2695

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00327- 00
D/te.: BANCIEN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 900.200.960-9.
D/do: EDWIN OMAR BOLAÑOS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.125.782.587.

ASUNTO A TRATAR

BANCIEN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 900.200.960-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de EDWIN OMAR BOLAÑOS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.125.782.587.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, y aunque se suministra evidencia de ello, lo cierto es que la dirección electrónica de origen no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, siendo este un requisito establecido el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber; "*Artículo 5. Poderes. (…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* en consecuencia, el abogado deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de su poderdante, o en su defecto podrá suministrar dicho documento autenticado.

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que la información fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, la cual fue recolectada al momento de suscribirse la obligación y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes, lo

cierto es que no se aporta evidencia de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCIEN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 900.200.960-9, contra EDWIN OMAR BOLAÑOS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.125.782.587, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f219a7f02c72125f63411d99d1714fc90735179df8863e06398c4d4affd1bc**

Documento generado en 16/11/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2689

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00344- 00
D/te.: DEYVER SANCHEZ GUENDICA identificado con cédula de ciudadanía No 94.550.456
D/do.: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS identificado con cédula No 1.094.247.321

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2431 del 12 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por DEYVER SANCHEZ GUENDICA identificado con cédula de ciudadanía No 94.550.456, en contra de DIEGO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00344- 00
D/te.: DEYVER SANCHEZ GUENDICA identificado con cédula de ciudadanía No 94.550.456
D/do.: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS identificado con cédula No 1.094.247.321
EMIRO PITALUA CASTELLANOS identificado con cédula No 1.094.247.321, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a5da57720f9351d76ea5dc526caaeb8ceb57aa04dc4c0fec76f9f20796915**
Documento generado en 16/11/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2690

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00345-00
D/te.: JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181
D/dos.: JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA identificado con cédula No. 76.305.303 y GUSTAVO ANDRES ORTEGA URBANO identificado con cédula No. 10.549.481

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda monitoria, contra JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA identificado con cédula No. 76.305.303 y GUSTAVO ANDRES ORTEGA URBANO identificado con cédula No. 10.549.481, con el objeto de que se condene a los demandados a pagar TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.220.000 M/Cte), adeudados por concepto de alquiler de BOBCAT para obra Urbanización Toez y Lomas de Granada.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, una vez subsanada, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89, 90 y 419 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA identificado con cédula No. 76.305.303 y GUSTAVO ANDRES ORTEGA URBANO identificado con cédula No. 10.549.481, para que paguen a favor de JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181, en el plazo de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

-TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($3.220.000 M/Cte), por concepto de alquiler de BOBCAT para obra Urbanización Toez y Lomas de Granada.

O, para que expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados. En caso contrario si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40be534b4f1547a65e4ffd184bf5935fdfec8abd0c0662d69affb1efc654e89**
Documento generado en 16/11/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica